

DR 29 428

Hoy cylinders son De la ley Mapiej Vamos a Manifestar A la noche Es que yo aún si estoy mal Pero soy lo mejor Esto es la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La UNED emite programas educativos y culturales durante dos horas y media de lunes a viernes, centrados en los diversos aspectos educativos de las materias correspondientes a las carreras universitarias que esta universidad imparte. En estos momentos estás escuchando Revista de Derecho, que está dedicada principalmente a los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNED.

Prosiguiendo con la Revista de Derecho, a continuación vamos a hablar con el profesor titular de Derecho Civil IV, don Ramón Durán, para que haga una introducción al Derecho de Sucesiones, que es la materia que corresponde a esta segunda parte del curso. Su intervención está bajo el epígrafe de Fundamento y Limitaciones de la disposición mortis causa de bienes. Buenas noches, profesor Durán.

Muy buenas noches. En el primer contacto que va a tener con sus alumnos, tras las primeras pruebas presenciales, me gustaría que comentara el resultado de los exámenes. Sí, con mucho gusto.

La verdad es que un alumno de quinto año de carrera, correspondiente a Civil IV, es un alumno ya maduro, y esto se manifiesta también en los exámenes. He de decir que el resultado de los exámenes, por lo general, es bastante satisfactorio. Yo, personalmente, estoy contento y creo que los alumnos han aprovechado bien el estudio de esta materia.

De tal manera que, eliminada la parte de Derecho de Familia, nos enfrentamos ya con el Derecho de Sucesiones, que es prácticamente lo que, a modo de introducción, comentaremos hoy. Pues entonces, para centrarnos en el tema de esta noche, ¿nos podría responder a la pregunta de qué es el Derecho de Sucesiones? Como toda pregunta genérica, es de muy difícil contestación. Lo que sí que cabe, a modo de introducción, decir, es que el Derecho de Sucesiones no tiene una relación específica o muy profunda en cada uno de sus extremos con el Derecho de Familia.

Por eso se dice que el Derecho Civil 4 se compone por dos disciplinas distintas. ¿Cuál es el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones? Evidentemente, el Derecho de Sucesiones tiene algunas relaciones con el Derecho de Familia por cuanto parte de la base familiar, en cuanto que un sujeto, cuando muere, transmite un conjunto de derechos y de obligaciones preferentemente a sus deudos. Y sus deudos, evidentemente, son los integrantes de la familia.

Antes, la relación era mucha más estrecha, porque cuando en el sistema legal español el Derecho de Familia era muy estricto, aquellas irregularidades legales del Derecho de Familia se venían a manifestar por los mecanismos sucesorios. Ahora, cuando se ha ampliado, a mi juicio, incluso excesivamente, la elasticidad del Derecho de Familia, el Derecho de Sucesiones pierde

parte de su importancia. Hay que aclarar también que el Derecho de Sucesiones es un derecho tremendamente anclado en sus presupuestos históricos.

De tal manera que su estudio en ocasiones se hace difícil, tiene muchísimas reminiscencias del Derecho Romano y responde a una técnica jurídica muy perfeccionada. Por eso, el Derecho de Sucesiones es un derecho que, si bien es menos extenso que el Derecho de Familia, es posiblemente más complicado, porque tiene una técnica jurídica propia que hay que saber coger y manejar adecuadamente. ¿Qué es el fenómeno sucesorio? El Derecho de Sucesiones parte, evidentemente, del fenómeno sucesorio.

El fenómeno sucesorio es un fenómeno general en el Derecho y se entiende que existe el fenómeno sucesorio en dos ámbitos distintos. A este fenómeno sucesorio se le llama de ordinario subrogación. La subrogación puede ser real o personal, como ustedes ya han ido estudiando a lo largo de la carrera y los distintos cursos de Derecho Cívico.

La subrogación real significa la sustitución del régimen jurídico de un bien por otro. La subrogación personal significa la sustitución del régimen jurídico o de las relaciones jurídicas de una determinada persona por otra. Y es un fenómeno general en el Derecho.

De tal manera que, aparte de la subrogación real y personal, también se puede hablar de subrogación particular y universal y también, desde otro prisma, subrogación intervivos y mortis causa. Vamos a aclararlo un poco. Ejemplos de subrogación real tienen ustedes, por ejemplo, en el Derecho económico de la familia.

Así, por ejemplo, cuando se sustituye un bien privativo por otro bien, existe subrogación en la naturaleza de este bien. El bien que sustituye a este privativo sigue siendo privativo. Lo mismo sucede con los bienes gananciales.

Este es un tipo de subrogación real, intervivos y particular. Ahora bien, también existen subrogaciones personales. Por ejemplo, cuando ustedes estudiaron la subrogación por pago de un tercero, se observa cómo el Código Civil establece que, si este pago se realiza con conocimiento y consentimiento del deudor, el que paga se sustituye perfectamente en la situación en los derechos y obligaciones del acreedor original para poder exigirle a este deudor que conocía y consentía en el pago.

Se trata, en este caso particular, de una subrogación intervivos, personal y a título particular. Sin embargo, existen subrogaciones mortis causa. Es decir, cuando una persona muere, evidentemente hay que darle un destino a su patrimonio, a sus bienes.

Este destino de su patrimonio y de sus bienes viene producido por el hecho de su fallecimiento. Y, además, se produce a título universal. Es el único caso de subrogación personal a título universal que contempla nuestros derechos.

Por eso, se suele decir que, en principio, aunque con ciertas limitaciones, y esto ya tendremos ocasión de comentarlo seguramente, el sucesor, el heredero, porque hay dos tipos de

sucesores distintos, según el Código Civil existe la sucesión a título universal y la sucesión a título particular, también en el fenómeno mortis causa. El heredero es quien sustituye, se subroga a título universal en la figura que fallece, que se llama causante, y el legatario sólo lo hace a título particular. ¿Cuál es el fundamento del fenómeno sucesorio y con qué limitaciones cuenta, profesor Durán? Efectivamente, yo creo que en esta pregunta se circunscriben todos los problemas de fondo del fenómeno sucesorio.

Porque el fenómeno sucesorio no es tan sencillo de analizarse desde una técnica eminentemente jurídica. Si una persona muere, evidentemente deja de ser titular de un patrimonio, luego difícilmente puede transmitirle a otra persona, sólo por ese hecho de morir. Tampoco su voluntad, en principio, ha de tener esa proyección en el tiempo después de su existencia.

Y desde siempre se han preguntado los filósofos que por qué alguna persona puede transmitir sus bienes una vez ha fallecido. Esta es una pregunta que no encuentra respuesta desde un punto de vista de técnica jurídica, pero sí de lógica, y el derecho, en el fondo, es lógica. Sin embargo, también plantea otros problemas de distinto tenor.

Por ejemplo, si una persona ha acumulado un determinado patrimonio, una determinada fortuna, lo ha hecho por la concurrencia de dos circunstancias distintas, su propio trabajo, su propio interés, su aportación personal, pero también las circunstancias sociales que le han permitido acumular ese patrimonio. Por consiguiente, la sociedad tendría derecho, en este caso, a recibir, si no todo, si gran parte de este patrimonio, por cuanto a ella y a las circunstancias que ha generado ella misma, han permitido o se deben la realización por este sujeto de la fortuna de que se trata. Además, existe también otro problema añadido, y es que, en el fondo, la sucesión muerte causa establece ya de antemano una desigualdad fundamental.

Los hijos o los sucesores de personas ricas serán ricas sólo por el hecho de ser sucesores, y las que no tengan algún antecesor afortunado serán pobres. Esto parece que es una tremenda injusticia. Ahora, también hay que reconocer otro fenómeno que yo creo que es palmario y que todo el mundo reconocerá.

Cuando una persona realiza una determinada actividad económica y acumula un determinado patrimonio, no lo hace por sí sola. Evidentemente, todo el mundo conoce que algún día morirá. Y nadie, o la mayoría de la gente, lo que pretende es realizar un conjunto de actividades económicas para enriquecerse y gastarlo inmediatamente, sino que pretende acumular un patrimonio.

¿Por qué? Lo pretende acumular por el patrimonio familiar. Es decir, atender a las necesidades de su familia cuando él falte. Cuando él, que es el elemento productor de la familia, no pueda subvenir a esas necesidades y, por tanto, dejar salvaguardadas las espaldas de la familia.

Este es el punto de lógica fundamental para aceptar el derecho de sucesiones. ¿Qué sistema o hay sistemas especiales en el fenómeno sucesorio? Sí, efectivamente, en virtud de estas

dificultades con que topa y estas circunstancias que rodean al derecho sucesorio, se plantea el problema de los distintos sistemas de derechos sucesorios. Evidentemente, sólo en un régimen jurídico que permita la existencia de propiedad privada puede existir el fenómeno sucesorio.

Porque, como muy bien dice el artículo 33 de la Constitución Española, la propiedad y la sucesión son derechos íntimamente ligados. La sucesión no es, ni más ni menos, que la proyección en el tiempo, una vez muerto el causante, de la propiedad que tuvo en vida. Así pues, en los sistemas, por ejemplo, socialistas que no reconocen la propiedad privada, evidentemente, el sistema sucesorio no tiene sentido.

Y no tiene sentido porque, una vez muerto el causante, revierte a la sociedad que le proporcionó las circunstancias para su enriquecimiento este patrimonio que ha ido acumulando en vida. Sin embargo, digamos que en el mundo occidental se reconoce siempre el sistema sucesorio, o el régimen sucesorio. Ahora bien, este régimen sucesorio responde a pautas distintas y que conviene aclarar.

Y podríamos decir que existe el sistema anglosajón y el sistema continental. El sistema anglosajón no permite una subrogación directa entre el causante y el heredero, sino que se realiza a partir o a través de un sujeto que se llama el executor. El executor es el que recibe la función de liquidar la herencia, es decir, establecer esa compensación entre los deberes y los derechos, las obligaciones, el conjunto de relaciones jurídicas, y entregar a los herederos el líquido.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que tampoco en el mundo occidental el Estado es ajeno a este fenómeno. Por eso hay un impuesto especial que es el impuesto a sucesiones. Por eso en el mundo occidental también se permite participar al Estado en el fenómeno sucesorio.

Y no sólo por impuestos, que tanto graban la herencia ya sea testada o intestada, sino que incluso el Estado tiene el último llamamiento en la sucesión intestada. Cuando alguna persona muere, y muere sin parientes hasta un determinado ámbito, el Estado sucede a este sujeto. Y ahí se reconoce esta hipoteca social que existe y debe existir sobre la propiedad privada.

Porque el Estado es receptor de los bienes del difunto. Pues bien, como íbamos diciendo, en el sistema anglosajón la liquidación de la herencia se establece a partir de una figura que se llama el executor que entrega al final a los herederos el líquido. Y esto es importante, porque hay que tener en cuenta que otra de las razones por las cuales el Estado no puede recibir directamente todas las herencias es porque en las herencias existe un activo y un pasivo.

Es decir, la subrogación no siempre es para bien. La subrogación puede ser para mal. Hasta el punto incluso que el derecho español, siguiendo la tradición romana, permite el beneficio de deliberar y el beneficio de inventario.

A un sujeto se le permite que en un determinado tiempo, cuando es llamado a una herencia, pueda deliberar si acepta o no, o si acepta sólo hasta el extremo de la herencia. Porque lo que

es claro es que una herencia sigue estando grabada por las obligaciones que contiene. Hasta el punto de que el heredero puede responder con su propio patrimonio, esto se llama responsabilidad ultra vires, si no llegan los bienes de la herencia a sufragar las relaciones jurídico-obligatorias que esta misma herencia contiene.

Así pues, son las personas individuales las que pueden llevar a cabo esta compensación entre derechos y obligaciones que contiene una misma herencia. Bien, pues como íbamos diciendo y retomando el hilo, en el sistema anglosa con esto se realiza a través de una persona interpuesta que se llama el executor, que impide la perfecta identidad entre el causante y los herederos. En el sistema continental, en cambio, existen dos subclases.

La de Derecho Germánico y la de Derecho Romano. En el Derecho Romano que elige, en nuestro ordenamiento jurídico, por lo general, para el heredero, es importante esto, sólo para el heredero, sin llegar a producirse de manera plena la identificación entre el causante y los herederos, estos últimos, una vez que han aceptado la herencia, siguen la personalidad del causante en aquello que se pueda. ¿Y qué es aquello que se pueda? Aquello que se pueda es lo siguiente.

Primero, los derechos personalísimos evidentemente no caben transmitirse, ni intervivos ni mortis causa. Así, por ejemplo, un uso o una habitación, derecho de uso de habitación, al ser personalísimos, no cabe su transmisión mortis causa. Se extinguen con la muerte del causante.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, salvo estos derechos personalísimos y aquellas atribuciones mortis causa específicas, concretas, determinadas, que se llaman legados que haya realizado el causante a favor de determinadas personas, salvo estos dos extremos, el heredero recibe todo lo demás. Incluso el heredero puede continuar las acciones en su día emprendidas por el causante, o incluso defender su honor una vez muerto. En este sistema, que es el sistema de adquisición de la herencia de tipo romano que vige en derecho español, todo parte de dos voluntades específicas.

La voluntad del causante en nombrar al heredero, y la voluntad del heredero en aceptarlo como tal. La otra subclase de sistema de adquisición de la herencia es el sistema de derecho germánico. En ella, una vez que el causante ha determinado la persona del heredero, éste recibe la herencia.

Pero la recibe sin aceptación, inmediatamente, o peleguis. Ahora bien, le cabe la posibilidad de romper este fenómeno repudiando la herencia. Este sistema de los derechos históricos o clásicos germánicos vige en España para las atribuciones mortis causa a título particular, también llamadas legados.

En virtud del legado, el legatario adquiere la propiedad, si se trata de un legado de cosa cierta, naturalmente, porque hay muchos tipos de legados, la propiedad del objeto. Y al heredero se le obliga para que entregue sólo la posesión. El legatario, en principio, ha aceptado, y lo único que puede hacer es repudiar.

Ahora bien, como su responsabilidad no es extraviar, sino que en las atribuciones a título particular mortis causa, el legatario responde sólo hasta donde alcance el valor del bien que recibe, evidentemente, esta repudiación se hace mucho más difícil. Por último, profesor Durán, ¿cuáles son las distintas etapas del fenómeno sucesorio? Muy bien, y como última pregunta ya, y para no extenderme demasiado, creo que reviste un cierto interés hablar de las distintas etapas en que se estructura jurídicamente el fenómeno sucesorio. Se habla de la apertura de la sucesión.

La apertura de la sucesión sucede con la muerte del causante. Desde este momento, le suceden los que en el futuro serán los herederos o los legatarios, porque ya se ha extinguido la persona de quien era propietario de ese determinado patrimonio. A partir de la sucesión, suceden otras dos etapas distintas, distinguidas en ocasiones sólo por la doctrina y, además, oscuramente, que son la vocación y la devación.

La vocación es el llamamiento de todos los candidatos a heredar. Alguien puede ser candidato a heredar por dos circunstancias, o por la voluntad del causante, si es testada, o por la voluntad de la ley. Ahora bien, la voluntad de la ley se estructura conforme a dos principios esenciales, que son las legítimas y la sucesión intestada.

Las legítimas son la limitación fundamental que impone nuestro derecho positivo a la libre expiación por los herederos del patrimonio del causante. Y trae causa precisamente del fundamento del que antes hablábamos del derecho sucesorio, porque este patrimonio es un patrimonio familiar, que tiende fundamentalmente a atender las necesidades de quien se encuentran desamparados de la persona eminentemente productora dentro de la familia que muere. Así pues, las legítimas son la porción de la herencia, dice el Código Civil, que por ministerio de la ley se destinan a sujetos que guardan una estrecha relación de parentesco con el causante.

Y por último tenemos la sucesión intestada, porque evidentemente no todo el mundo manifiesta a la hora de su muerte cuál es la voluntad respecto de su patrimonio, y este patrimonio no puede quedar vacante. Y para que no quede vacante, la ley destina a determinados sujetos, comenzando por los parientes y acabando por el Estado, en la subrogación en la persona del causante. Pues bien, esta vocación se establece en su virtud respecto de todos aquellos que pueden ser llamados, por cualquiera de estos títulos de que antes hablábamos, que son compatibles a adquirir la herencia.

La diferencia entre la vocación y la delación es una diferencia teórica y no demasiado bien estructurada. La delación se produce estrictamente cuando aquellos que son capaces, dignos y elegidos son llamados. Entre los llamados hay personas que no son capaces, o que no son dignas, o que pueden haber sido desheredadas, o hay causa de desheredación.

Pues los que se salvan de estas tres cribas son los que propiamente son sujetos de la delación. Por último viene la adquisición. La adquisición se produce tras la muerte del causante, la vocación, la delación y la aceptación del heredero.

Hay que recordar que respecto del heredero, vigen del Derecho Español, el sistema latino ha de aceptar. Una vez que el sujeto, primero llamado, luego recibiendo la delación, ha aceptado, este será el heredero pleno. Pues muchísimas gracias, profesor Durán, por su intervención esta noche en Revista de Derecho.

Muchas gracias a ustedes y muy buenas noches.